

CONSTANCIA: Mayo 23 de 2024.- El pasado 23 de febrero, correspondió por reparto el presente asunto remitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, para surtir recurso de apelación contra providencia llegó expediente digital con 55 archivos digitales.

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto No. 00508**

Correspondió por reparto conocer el proceso "2018-00321-01 VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO y RECONOCIMIENTO DE PAGO DE PERJUICIOS de GRANDES Y MODERNAS CONTRUCCIONES DE COLOMBIA mediante representante legal contra DYALTECSAS mediante representante legal y llamada en garantía por la demandante, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A, una vez fue remitido por el juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, quien lo conoce en primera instancia para surtir recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra auto 153 del pasado 25 de enero.-

La providencia objeto de apelación<sup>1</sup> resolvió

**PRIMERO:** APLICAR CONTROL DE LEGALIDAD en el presente asunto, al tenor de lo establecido en el artículo 132, para lo cual se ORDENA:

- 1). ABSTENERSE de realizar la audiencia programada para el día de hoy dentro del presente proceso, por las razones expuestas en esta providencia.
- 2). **DESVINCULAR** del presente asunto a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en este auto.
- 3). **DEJAR SIN EFECTOS** el llamamiento en garantía de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, admitido mediante **Auto Interlocutorio de dos (02) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y todas las actuaciones que de éste se deriven.**

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia, vuelva el expediente a despacho a fin de proferir **sentencia anticipada**".

En ella la A quo consideró que, se debe desvincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, porque de GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES DE COLOMBIA S.A. no se predica que deba pagar una indemnización en una eventual sentencia adversa a sus intereses, ya que es la demandante, quien pretende la resolución del contrato y es el demandado DYALTEC S.A.S., quien cuenta con la facultad de solicitarla y no llamó en garantía, más, ni siquiera contestó la demanda.

---

<sup>1</sup> C1 Archivo digital 049

Recordó el modo de notificación personal y por aviso a la demandada a la dirección del Certificado de Existencia y Representación Legal para sus notificaciones judiciales, Carrera 9 No. 20-57 de Cali (Valle del Cauca) y manifestó ser aplicable el artículo 97 del Código General del Proceso.

Observó que en el asunto solo existen pruebas documentales, las que están incorporadas al expediente, sin que sea necesario la práctica de pruebas para resolver el litigio, hallándose en el caso de proferir una sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso. Resaltó que el control de legalidad se efectúa, al ser un deber del Juez sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite de los procesos, con el fin de evitar nulidades y poder proferir sentencia, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 que citó.

Frente a ello LA parte DEMANDANTE formuló recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN Afirmando que se equivoca el juzgado al creer que el llamamiento en garantía es una expresión del derecho de defensa que, exclusivamente, le compete a la parte demandada.

Resaltó los apartados relevantes para establecer que, efectivamente, el llamamiento en garantía puede hacerse por la parte activa de un proceso judicial citando el artículo 65 del Código General del proceso y la sentencia T-309 de 2022 de la Corte Constitucional que describió el llamamiento en garantía como un vehículo en el que una parte principal (es decir demandante o demandado) vincula a un tercero.

De otra parte añadió si bien ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA interpuso excepciones previas y, en concreto, la de ineptitud sustantiva de la demanda, el objeto de esta excepción no recayó nunca sobre la legitimidad que tenía el demandante en realizar el llamamiento en garantía. Evidencia que existe anuencia del tercero en su vinculación quien, además, ha ejercido ampliamente su derecho de defensa.

Además manifestó, que no hay duda de que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA tiene una obligación contractual (seguro de responsabilidad civil – cumplimiento) de reparar el daño sufrido por la demandante, al menos, en lo que respecta a los amparos de cumplimiento y anticipo. Agregó además, que en virtud del artículo 1133 del Código de Comercio, el beneficiario del seguro de responsabilidad civil sí puede accionar directamente en contra de la aseguradora (en este caso a través del llamamiento en garantía), incluso sin que el tomador o asegurado invoquen su aseguramiento. Concluyó que el Despacho no ha debido desvincular a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA porque ni el llamamiento es sólo un mecanismo de defensa del demandado sino que, además, la ley sustancial autoriza al beneficiario de un seguro de responsabilidad civil a contar con una acción directa contra el asegurador, incluso sin que el tomador o asegurado invoquen su aseguramiento.

Sumó que El despacho se equivocó al ordenar que, una vez ejecutoriado el auto que ordenó el control de legalidad pueda proferirse sentencia anticipada sin que las partes hubieren presentados sus alegatos de conclusión en tanto ello son la oportunidad que tienen las partes para hacer la valoración probatoria del proceso y con ello, sustentar de qué manera acreditaron los supuestos de hecho de las normas que reclamaron

como fundamento de sus pretensiones. Señaló que el numeral 6 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que es causal de nulidad omitir la oportunidad de alegar de conclusión, Por lo anterior, si el Despacho encontró reunidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada debió correr traslado a ambas partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

Aunque recordó que la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, que debe permanecer vinculada, solicitó la práctica de testimonios por lo que le corresponde al Despacho mantener la audiencia concentrada además porque el tercero debe rendir el interrogatorio a instancia de parte del representante legal de la aseguradora.

En razón a lo anterior solicitó al Juzgado REPONGA para REVOCAR ÍNTEGRAMENTE el auto 153 del pasado veinticinco (25) de enero de 2024 y en su lugar, se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada que había sido convocada en auto 2078 de 28 de agosto de 2023. Ó se conceda el recurso de apelación contra la misma providencia

**El juzgado** Tercero Civil del Circuito de Popayán, desató el recurso mediante auto 356 del anterior 12 de febrero, resolviendo no reponer y conceder la apelación en el efecto devolutivo.-

**El PROBLEMA JURIDICO que debe resolver el despacho es si le asiste el derecho al demandante para llamar en garantía a la aseguradora que garantiza a su contraparte?-**

**Para resolverlo se tendrá como PREMISA NORMATIVA la siguiente del Código GENERAL DEL PROCESO**

*"ARTICULO 64 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".*

*"ARTICULO 65 REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables. El convocado podrá a su vez llamar en garantía".*

*"ARTICULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.*

*(...)*

**PARÁGRAFO.** *No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.*

Sentencia SC042-2022 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de 07 de febrero de 2022. Radicación N.º 73001-31-03-006-2008-00283-01 M. P. Dr. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:

*"Ahora, sea que el llamamiento en garantía lo proponga una u otra parte, lo significativo es que éste comporta el planteamiento de la llamada pretensión revérsica, o la 'proposición anticipada de la pretensión de regreso' ..., o el denominado 'derecho de regresión' o 'de reversión', como lo ha indicado la Corte, que tiene como causa la relación sustancial de garantía que obliga al tercero frente a la parte llamante, 'a indemnizarle el perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia' (artículo 57). De modo que, de acuerdo con la concepción que sobre el llamamiento en garantía establece el texto legal antes citado, la pretensión que contra el tercero se formula es una pretensión de condena eventual (in eventum), es decir, que ella sólo cobra vigencia ante el hecho cierto del vencimiento de la parte original y que con ocasión de esa contingencia de la sentencia, 'se vea compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago', como lo ha dicho la Corte (...)"*.-

### **Previamente resolver se considera:**

Recordando el trámite surtido al interior del asunto que nos atañe, se verifica que se pretende la RESOLUCION DE CONTRATOS Y RECONOCIMIENTO Y PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS por la resolución de los contratos de 23 de junio, 31 de julio de 2017 y 14 de agosto de 2017, celebrados entre GRANDES Y MODERNAS CONSTRUCCIONES COLOMBIA GRACOL SAS (CONTRATANTE) Y DYALTEC SAS (CONTRATISTA). Que se condene a pagar a título de perjuicios, lo correspondiente al monto establecido en la cláusula penal, como tasación anticipada de perjuicios, de cada contrato.

De la misma manera la parte accionante solicitó se admita el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, conforme las pólizas de seguro Nos. 660-74-994000005792 del 29 de junio de 2017; 660-74-994000005889 y 660-45-994000004532 del 9 de agosto de 2017; 660-74-994000005897, 660-45-994000004547 del 15 de agosto de 2017, 660-74-994000005888 y 660-45-994000004531 del 9 de agosto de 2017; con las cuales se amparó los objetos contractuales de los contratos de Obra Civil suscritos con DYALTEC SAS, mencionados; con el fin de que se haga parte en este asunto y responda civilmente por el incumplimiento en los contratos señalados.-

**Frente a ello** el operador judicial, debe resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda, estudiando que se atempere a los presupuestos del artículo 82 y siguientes del Estatuto procesal, esto es, entre otros, si hay una razón ó nexo entre quien llama y a quien se llama en garantía y los demás requisitos que para el caso corresponda. Una vez se resuelva el llamamiento en garantía y se integre el contradictorio, nada tiene que ver que el demandado comparezca a surtir o no su defensa, pues, también esta interesada en que la aseguradora comparezca al escenario, la parte que contrató con la demandada, entendiéndose grosso modo, que al momento de suscribir los acuerdos, la parte actora en este caso, se pudo haber sentido más tranquila cuando se informó que las obligaciones, en este caso de su contraparte, estaban garantizadas con una aseguradora.-

Lo anterior, como una forma de explicar, que realmente existe la posibilidad que la parte actora haga uso del llamamiento en garantía en pro de su contraparte, para posiblemente ir asegurando la posibilidad, de obtener una sentencia favorable y con posibilidad de acceder a recuperar los presuntos perjuicios que le endilga.-

Es de recordar que dicha posibilidad se da en aplicación del principio de celeridad y de economía procesal.-

De otro lado, el obrar de la operadora judicial de primera instancia, no se hizo en el momento oportuno para resolver sin más que la llamada en garantía no podía concurrir, pues más que acceder al control de legalidad, lo que hizo fue omitir todas las etapas, que prescribe el artículo 372 del Código General del Proceso, entre ellas el interrogatorio de parte, contradicción de las pruebas y alegatos por el sólo hecho de pretender que el actor no podía hacer uso del llamamiento en garantía en relación a la aseguradora de la contraparte.-

Frente a ello no le asiste la razón a la funcionaria de primera instancia, para adoptar la decisión en la cual pretende que porque la contraparte guardó silencio puede resolver el asunto mediante sentencia anticipa, desvinculando a una parte llamada en garantía presuponiendo que esto no le estaba permitido a la parte demandante, en tanto recuérdese que si bien la misma no compareció al plenario, si hay lugar para escuchar a la demandante y a quien fue llamada en garantía tal como lo autoriza la premisa normativa arriba citada.

Así las cosas, encuentra esta judicatura que le asiste a la parte demandante el derecho a llamar en garantía a la compañía aseguradora que contrató los seguros para cumplir con los contratos suscritos entre demandante y demanda, lógicamente este es el tema objeto a resolver, previamente agotar las etapas procesales conforme lo prescribe el Código General del Proceso, no hallándose razón procesal alguna para que de tajo se le dé un trámite procesal al asunto, que cercene el derecho que tiene el demandante para llamar en garantía a la aseguradora en la forma como lo hizo.-

**COSTAS:** NO hay lugar para imponer dicha condena al verificar que no se generaron.-

**En Conclusión,** prospera el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria al de reposición contra el auto 153 del pasado próximo 25 de enero.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Revocar** EL AUTO 153 DEL 25 DE ENERO DE 2024, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA, según lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a condenar en costas.-

**TERCERO: ORDENAR** se comuniqué al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, lo dispuesto en este proveído.- **LIBRESE OFICIO.-**

**CUARTO:** En firme esta decisión y teniendo en cuenta que el proceso fue enviado a este despacho de manera virtual, remítase al juzgado A quo el cuaderno que constituye el trámite surtido en segunda instancia, previamente cancelar su radicación en libros y sistemas correspondientes, archivando el expediente y dejando las constancias a lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

Firmado Por:  
Aura Maria Rosero Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3040681d49238acdc44981c9fb3366fd4662fb7595532cacd93bf24e10c789**

Documento generado en 30/05/2024 01:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>